



|                                                         |      |
|---------------------------------------------------------|------|
| CAMARA DE DIPUTADOS<br>DE LA NACION<br>MESA DE ENTRADAS |      |
| -2 MAY 2002                                             |      |
| SEC: 1966                                               | 1800 |

H. Cámara de Diputados de la Nación

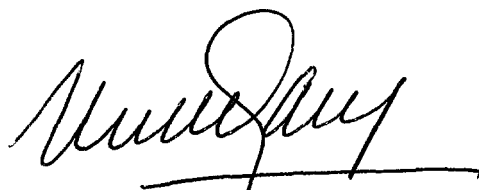
Buenos Aires, 17 de Abril de 2002

Señor Presidente  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
Dip. Eduardo Camaño  
S\_\_\_\_\_/\_\_\_\_D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, por el cual se modifica el Código Civil, sobre ejercicio de la acción de impugnación de paternidad, registrado bajo el número de expediente 975-D-00 y publicado en el Trámite Parlamentario 15 de 2000, cuya copia adjunto.

Sin mas, hago propicia la ocasión para saludarlo atentamente.

  
Dra. NILDA GARRÉ  
DIPUTADA NACIONAL



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
SECRETARIA PARLAMENTARIA  
DIRECCION SECRETARIA  
MESA DE ENTRADAS

# TRAMITE PARLAMENTARIO

0875  
0876

PERIODO 2000

Nº 15

Martes 21 de marzo de 2000

...cincuentenario de su muerte (974-D.-00). (Labor Parlamentaria.) (Pág. 1462.)

20-Garré y otros: de ley. Modificación del artículo 259 del Código Civil, sobre <sup>ejercicio de la acción de impugnación de paternidad</sup> (97%D.-OO). (Legislación General y Familia, Mujer y Minoridad.) (Pág. 1463.)

21-Garré: de ley. Régimen para la preparación y

El *Senado y Cámara de Diputados*,...

Artículo 1° -Modifícase el artículo 259 del Código Civil, en los siguientes términos:

Además del marido, podrán ejercer la acción de impugnación de paternidad a que se refiere el artículo 258:

- a) El hijo;
- b) La madre;
- c) Quien se atribuya la calidad de padre biológico.

El hijo podrá accionar en cualquier tiempo. El derecho a accionar caducará, para los restantes legitimados, al cumplirse un año desde la inscripción del nacimiento, salvo, para el marido, y para el pretense padre biológico, que prueben que no tuvieron conocimiento del parto, en cuyo caso el término será de tres meses desde que lo supieron, y para la madre, que pruebe que fue irresistiblemente forzada a inscribir al hijo falseando la paternidad, supuesto en el cual podrá entablar la demanda dentro de los tres meses de haber cesado las circunstancias determinantes del falseamiento.

En caso de fallecimiento de cualquiera de los legitimados, sus herederos mayores de edad podrán ejercer; la acción de impugnación de paternidad si el deceso se produce antes operada su caducidad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. Los menores podrán hacerlo hasta un año después de haber alcanzado la mayoría de edad;

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Nilda C. Garré. - Isabel E. Foco. - María G. Ocaña.*

## FUNDAMENTOS

Señor 'presidente':

Ante todo este proyecto tiende a que se respete el derecho a la identidad y a la realidad biológica. Es por ello que en la reformulación del artículo 259 del Código Civil de la Nación, propiciamos incluir como legitimados activamente para la acción de impugnación de la paternidad a la madre y al padre biológico, personas que no están contempladas en la actual redacción del citado artículo.

Como es público y notorio, en los últimos tiempos ha aparecido un resonante caso: "Deussen de Páez Vilaró, Anette, c. Oks, Carlos s./Impugnación de paternidad" llevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se plantea la inconstitucionalidad del artículo 259 del Código Civil, el cual niega a una mujer el derecho a plantear ante la justicia que un hijo 'nacido durante su matrimonio no es de su esposo, sino de otro hombre,

En el dictamen, que la Corte tendrá en cuenta en el momento de dictar sentencia, el procurador general de la Nación doctor Nicolás Becerra, manifiesta que el artículo 259 del Código Civil resulta "contrario y violatorio de los principios de igualdad en todo ámbito entre hombres y mujeres" que consagran los tratados internacionales a los que la Argentina suscribe: Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados, éstos, que adquirieron jerarquía constitucional a partir de la última reforma del artículo 75 inciso 22 de nuestra Ley Fundamental, por lo que los derechos y garantías en ellos consagrados deben entenderse de rango superior a lo legislado por el artículo 259 del Código Civil.

Además, señaló que esa norma ahora cuestionada "mantiene, en cuanto se refiere a la cónyuge, criterios ya superados, consecuencia de principios como el de Indisolubilidad del vínculo matrimonial -invalidados por la ley- o bien caídos en desuso". Afirma también que, "resulta irrazonable coartar a la esposa el derecho de impugnar la paternidad de su marido, porque esto significa excluirla arbitrariamente de la práctica de sus deberes y derechos de madre; resulta insostenible que carezca de interés directo y personal en cuestiones como son las relativas a establecer la identidad real de sus hijos".

El derecho de la mujer a impugnar la paternidad de su hijo tiene un antecedente a favor en la Corte Europea de Derechos Humanos, en una sentencia firmada el 27 de octubre de 1994 en autos "Kroon and Others v. s. Netherlands" en los que un problema similar al que inspira la reformulación del artículo 259 del Código Civil, el Tribunal Internacional estableció que "la noción de vida familiar no está exclusivamente limitada a las relaciones basadas en el matrimonio y puede alcanzar a otros vínculos familiares de facto en el que las partes viven juntas fuera del matrimonio. Un hijo nacido de una relación semejante es *ipso iure*, parte de esa unidad familiar desde el momento mismo de su nacimiento. Se puso de resalto especialmente, que el respeto por la vida familiar exige que la realidad biológica y social prevalezcan sobre una presunción jurídica que, contradice los deseos de personas afectadas. Por lo tanto, restringir la acción de impugnación de la paternidad al esposo importa desconocer a la madre y al padre biológico al respecto de su vida familiar.

Además, la Corte Europea señaló que "el respeto por la vida familiar exige que la realidad biológica y social prevalezca sobre una presunción jurídica que contradice los derechos de las personas afectadas".

Es propicio citar algunos párrafos del dictamen del procurador al cual adherimos en su totalidad: "la exclusión de la mujer en el ejercicio de la acción

prevista por el ya citado artículo 259, es un resabio de la antigua legislación, en la cual el hombre era dueño y señor en el manejo de los intereses de la familia, quedando la esposa sometida a esas potestades;

"La consideración relativa a que la acción podrá ser ejercida por el menor cuando adquiriera la madurez suficiente, importa desconocer los intereses del menor, pues ellos deben ser satisfechos cuando la necesidad aparece y, en modo alguno, puede postergarse hasta una edad determinada, ya que en ese tiempo la solución puede ser tardía y el daño irreparable, con la consecuente violación a los intereses del niño, también protegidos por la Convención correspondiente.

"Más allá que gran parte de calificada doctrina nacional haya coincidido en señalar que la madre del niño no está legitimada para impugnar la paternidad de su esposo desde que ello importaría reconocer su propio adulterio, en otras palabras alegar su propia torpeza. Dicha tesitura (con la que concuerda la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones), trasunta un argumento meramente aparente vinculado a la doctrina de los propios actos, pero que en realidad vislumbra un criterio prejuicioso y -consecuentemente- discriminatorio, respecto a la convivencia y finalidad con la que la esposa y madre actuaría al pretender incoar este tipo de acciones.

"No desconozco la presunción de paternidad legítima que consagra el artículo 243 del Código Civil, vinculada a la legitimidad como estado de familia y a la presunción de paternidad del marido respecto del hijo dado a luz por su mujer, pero en la medida que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha coincidido que dicha presunción no es *iuris et de iure* y consecuentemente es desvirtuable mediante prueba en contrario, no deja de resultar sugestivo que se niegue a la mujer la posibilidad que se reconoce al marido de así hacerlo. ¿O será que en realidad se pretende 'por esta vía sancionar a la esposa (con fundamento en una conducta sexual que su esposo entiende reprochable) negándole la posibilidad de esclarecer la identidad real de sus hijos, sanción de la que se ve excluido su marido quien sin haber disuelto su vínculo marital, en similares circunstancias de relaciones concubinarias podría reconocer hijos extramatrimoniales?'".

"Teniendo en cuenta, entre otras cosas, que en nuestro país, el divorcio se encuentra dentro de las legítimas instituciones del derecho, ¿no sería mucho más importante el derecho a establecer la verdadera identidad de un menor, que el reconocer que se ha cometido adulterio?

Por todos los argumentos citados, y en concordancia con los fundamentos propiciados por el procurador general de la Nación en el dictamen al caso de planteo de inconstitucionalidad del artículo 259 del Código Civil de la Nación en autos "Deussen

de Páez Vilaró, Anette c./Oks, Carlos s./Impugnación de paternidad", estamos contestes en la necesidad de reformular el ya citado artículo 259 del Código Civil de la Nación Argentina.

*Nilda C. Garré. — Isabel E. Foco. — María G. Ocaña.*

—A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad.